

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00710/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 diez de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Quiero obtener el grado maximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario tecnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, asi como su sueldo.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00103/PLEGISLA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta y uno de Mayo de Dos Mil Diez, dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

ANEXO I

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Folio 00112/PLEGISLA/IP/A/2010,

Información Solicitada:

Quiero obtener el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario tecnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, asi como su sueldo. (Sic.)

RESPUESTA:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

REFERENTE AL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO, LE COMUNICAMOS:

EL SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, CON LA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE TRES AÑOS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL EN CUALQUIER RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN O AFÍN A SUS FUNCIONES, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL CUENTA CON EL REQUISITO DE POSEER CONOCIMIENTO PROFESIONAL EN CUALQUIER RAMO DE COMUNICACIÓN O AFÍN A SUS FUNCIONES CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 177 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN EL NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL AUDITOR SUPERIOR CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

POR LO QUE HACE A LOS TITULARES DE LA BIBLIOTECA; RECURSOS MATERIALES Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS, LE COMUNICAMOS QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS QUE DESEMPEÑAN,

EN LO QUE SE REFIERE AL SUELDO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ES INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB www.cddiputados.gob.mx EN EL APARTADO RELATIVO A TRANSPARENCIA/REMUNERACIONES.

A T E N T A M E N T E
ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

ANEXO II

Toluca de Lerdo, Méx., 31 Mayo de 2010
UIPL/350/2010

*Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00112/PLEGISLA/IIPIA/2010**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de este Poder Legislativo. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 08 ocho de junio del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“No pedi si las personas cumplen o no con los requisitos de ley, mi interes es saber si verdaderamente los titulares tienen el soporte academico para los puestos.” (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“solicite el documento y omiten darmelos, quiero que el ITAIPEM revise ppor que no vienen los sueldos tampoco del secretario tencnico ni de los otros en general vienen de los titulares pero no incorporan las gratificacioens, su pagina es malisima ojala y la puedan clarificar.” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00710/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga en el cual manifiesta:

Toluca, México, a 11 de junio de 2010
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión promovido por la C. —————, en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha diez de mayo del año dos mil diez, la C. —————, vía SICOSIEM, presentó solicitud de información con folio número 0112/PLEGISLA/IP/A/2010, por la que solicita a través de SICOSIEM, lo siguiente:

“Quiero obtener el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, así como su sueldo.”
(Sic)

2.- Que mediante oficio de fecha once de mayo del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo la que a continuación se transcribe:

RESPUESTA:

REFERENTE AL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO, LE COMUNICAMOS:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- EL SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, CON LA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE TRES AÑOS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- EL CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL EN CUALQUIER RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN O AFÍN A SUS FUNCIONES, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL CUENTA CON EL REQUISITO DE POSEER CONOCIMIENTO PROFESIONAL EN CUALQUIER RAMO DE COMUNICACIÓN O AFÍN A SUS FUNCIONES CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- EL VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO PROFESIONAL, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 177 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN EL NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
- EL AUDITOR SUPERIOR CUMPLE CON EL REQUISITO DE POSEER TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUYO SUSTENTO SE DOCUMENTA EN SU NOMBRAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE HACE A LOS TITULARES DE LA BIBLIOTECA; RECURSOS MATERIALES Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS, LE COMUNICAMOS QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS QUE DESEMPEÑAN.

EN LO QUE SE REFIERE AL SUELDO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ES INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB www.cddiputados.gob.mx EN EL APARTADO RELATIVO A TRANSPARENCIA/REMUNERACIONES. (SIC)

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

4.- Que en fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. —————, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0112/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“No pedi si las personas cumplen o no con los requisitos de ley, mi interes es saber si verdaderamente los titulares tienen el soporte academico para los puestos”. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“solicite el documento y omiten darmelos, quiero que el ITAIPEM revise ppor que no vienen los sueldos tampoco del secretario tencnico ni de los otros en general vienen de los titulares pero no incorporan las gratificacioens, su pagina es malisima ojala y la puedan clarificar”. (Sic)

5.- Que en fecha ocho de junio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/370/2010, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”. **(Anexo)**

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/539/10 recibido en la Unidad de Información en fecha diez de junio del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

“Con relación a su oficio UIPL/370/2010 de fecha 08 de junio del presente año, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 0112/PLEGISLA/IP/A/2010, le comunicamos:

I. En la respuesta proporcionada al solicitante, se precisó que los Titulares de la Dependencias del Poder Legislativo cuentan con los grados académicos requeridos por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Fiscalización Superior para ocupar los cargos que ostentan.

Derivado de lo anterior; y con la finalidad que sea complementada dicha respuesta; anexo al presente se servirá encontrar copia simple de la siguiente documentación en versión pública:

- **Cédula Profesional** para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho del Lic. Javier Domínguez Morales, **Secretario de Asuntos Parlamentarios.**
- **Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública** del Lic. José Juan Gómez Urbina, **Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos.**
- **Cédula Profesional de Maestría en Ciencias Sociales** con especialidad en Desarrollo Municipal, y Título de Licenciado en Economía del Mtro. Victorino Barrios Dávalos, **Contralor del Poder Legislativo.**

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• **Título Profesional de Licenciado en Administración Pública**, Grado de Maestro en Mercadotecnia y Publicidad, Cédula Profesional de Maestría en Mercadotecnia y Publicidad del Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, **Secretario de Administración y Finanzas**.

• Cédula Profesional para ejercer la Licenciatura como Contador Público del C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior del Estado, así como certificado de idoneidad para ejercer dicha Profesión.

En relación con el grado académico del Director General de Comunicación Social le comunicamos que el Reglamento del Poder Legislativo no requiere que dicho servidor público cuente con algún grado académico, sino únicamente poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.

El Secretario Técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios cuenta con grado de Licenciado en Derecho como se acredita con copia simple del título respectivo en versión pública que se anexa al presente.

Por lo que respecta a los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, se ratifica; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los Lineamientos y políticas de personal del Poder Legislativo, estos servidores públicos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.

II.- Por lo que hace a las percepciones de los servidores públicos a que se refiere la solicitud con número de folio 112, ratificamos; es información que se encuentra publicada en la página web www.cddiputados.gob.mx razón por la cual, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México cumple con lo dispuesto en el artículo 12 fracción" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la información pública de oficio que debe disponerse para consulta de los ciudadanos.

Por lo anterior solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente, a efecto que se entregue la información complementaria al solicitante y se integren dichos datos al informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic) **(Anexo)**

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el antecedente número 6 del presente informe, el mencionado Servidor Público Habilitado emite complemento de respuesta por la que remite la información solicitada, esto es Cédulas y Títulos Profesionales en versión pública, de los Titulares de las siguientes Dependencias: Secretaría de Asuntos Parlamentarios, Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos, Contralor, Secretario de Administración y Finanzas, Auditor Superior y Secretario Técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, documentación que se solicita sea proporcionada en vía de alcance de respuesta, a la C. ██████████, en virtud de que en el

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

formato de solicitud de información no señala correo electrónico al cual poder remitirle la información complementaria.

Ahora bien por lo que corresponde a la información solicitada del grado académico del Director General de Comunicación Social, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 del Reglamento del Poder Legislativo, para ser Director General de Comunicación Social sólo se requiere poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.

Respecto a los grados obtenidos por el Titular de la Biblioteca y al Director de Recursos Materiales, es conveniente el mencionar que de acuerdo a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.

En términos de lo aquí expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Nueve de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita se requiera a la ahora recurrente, que precise si la información complementaria, da por satisfecho su requerimiento de información, para que de esta manera se dé por terminado el trámite de acceso a la información, y por consiguiente, sobreseer el recurso que ahora nos ocupa, en virtud de que una vez que la dependencia responsable del acto impugnado lo modificó, queda sin efecto.

En términos de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada es remitida al solicitante por esta vía, el presente medio de impugnación actualiza la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

...

III.- La dependencia o unidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo o anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado

SEGUNDO. Dar vista a la ahora recurrente a fin de que manifieste si se tiene por satisfactoriamente atendida a su solicitud de información

TERCERO.- Previos los tramites legales, sobreseer el presente Recurso de Revisión

AT E N T A M E N T E
LICC. M. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULARR DE LA UNNIDAD DE INFORMAACIÓN

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO II:

7



**UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca de Lerdo, México, Junio 08 de 2010.
UIPL/ 370 /2010.

LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
P R E S E N T E Acuse

H. PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO

08 JUN 2010
14:32

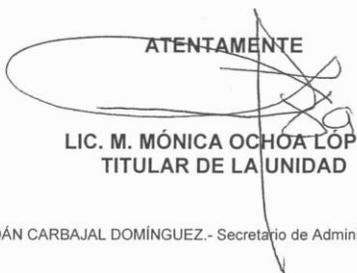
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) último párrafo establece: "En la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar formato de Recurso de Revisión número **0710/INFOEM/IP/RR/A/2010** interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **0112/PLEGISLA/IP/A/2010**.

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, **en un término de 24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias, a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

08 JUN 8 PM 12:42

PODER LEGISLATIVO

017835

C.c.p. M. en A. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO III



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Toluca, México, Junio 10 de 2010.
SAF/ST/0539/10

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Con relación a su oficio UIPL/370/2010 de fecha 08 de junio del presente año, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 0112/PLEGISLA/IP/A/2010, le comunicamos:

I.- En la respuesta proporcionada al solicitante, se precisó que los Titulares de la Dependencias del Poder Legislativo cuentan con los grados académicos requeridos por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Fiscalización Superior para ocupar los cargos que ostentan.

Derivado de lo anterior; y con la finalidad que sea complementada dicha respuesta; anexo al presente se servirá encontrar copia simple de la siguiente documentación en versión pública:

- Cédula Profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho del Lic. Javier Domínguez Morales, Secretario de Asuntos Parlamentarios.
- Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública del Lic. José Juan Gómez Urbina, Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos.
- Cédula Profesional de Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Desarrollo Municipal, y Título de Licenciado en Economía del Mtro. Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.
- Título Profesional de Licenciado en Administración Pública, Grado de Maestro en Mercadotecnia y Publicidad, Cédula Profesional de Maestría en Mercadotecnia y Publicidad del Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas.
- Cédula Profesional para ejercer la Licenciatura como Contador Público del C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior del Estado, así como certificado de idoneidad para ejercer dicha Profesión.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



En relación con el grado académico del Director General de Comunicación Social le comunicamos que el Reglamento del Poder Legislativo no requiere que dicho servidor público cuente con algún grado académico, sino únicamente poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.

El Secretario Técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios cuenta con grado de Licenciado en Derecho como se acredita con copia simple del título respectivo en versión pública que se anexa al presente.

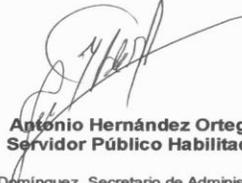
Por lo que respecta a los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, se ratifica; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los lineamientos y políticas de personal del Poder Legislativo, estos servidores públicos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.

II.- Por lo que hace a las percepciones de los servidores públicos a que se refiere la solicitud con número de folio 112, ratificamos; es información que se encuentra publicada en la página web www.cddiputados.gob.mx razón por la cual, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México cumple con lo dispuesto en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la información pública de oficio que debe disponerse para consulta de los ciudadanos.

Por lo anterior solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente, a efecto que se entregue la información complementaria al solicitante y se integren dichos datos al informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez. Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXOS: SE ANEXAN CEDULAS Y TITULOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PERO TODA VEZ QUE SE REMITEN CON FOTOGRAFIA DEL SERVIDOR PUBLICO, ES QUE SE ADJUNTAN EN VERSION PUBLICA TESTANDO DICHAS FOTOGRAFIAS, YA QUE HA SIDO CRITERIO REITERADO DE ESTE PLENO QUE DICHO DATO PERSONAL CONSTITUYE INFORMACION CONFIDENCIAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 25 FRACCION I DE LA LEY DE LA MATERIA.

Version Pública de documentos en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 BIS fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CECULA 2048123

TITULO _____ REGISTRADO A FOJAS 163-24

A304

DEL LIBRO _____

DE _____ ONALES Y _____

GR [REDACTED]

FIRMA DEL INTERESADO _____

TGN.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

2048123

EN VIRTUD DE QUE JAVIER
DOMINGUEZ MORALES

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE LA PRESENTE

CECULA

CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE

LIC. EN DERECHO

MEXICO, D.F., A 16 DE FEB DE 19 95

EL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



La Universidad Autónoma
del
Estado de México,
otorga al Sr.

Jose' Juan Gómez Urbina

el Título de
Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública

en atención a que demostró tener hechas las estudios
requeridos por la Ley y haber sido aprobado por
unanimidad de votos en el examen profesional
que sustentó el día 21 de noviembre de 1994, según
constancias archivadas en la Secretaría Académica
de la misma Universidad.

Patria, Ciencia y Trabajo.

Dado en la Ciudad de Toluca, de Lerdo, el
día 20 de enero de 1994.

El Rector,

El Director,

El Secretario Académico
de la U.A.E.M.

SECRETARIA JURIDICA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



*La Universidad Autónoma
del
Estado de México,
otorga al C.*

Victorino Barrios Dávalos

*el Título de
Licenciado en Economía*

*en atención a que demostró tener hechas los estudios
requeridos por la Ley y haber sido aprobado por
unanimidad de votos en el examen profesional
que sustentó el día 30 de marzo de 1992, según
constancias archivadas en la Secretaría Académica
de la misma Universidad.*

Patria, Ciencia y Trabajo.

*Dado en la Ciudad de Toluca, de Lerdo, el
día 8 de marzo de 1992.*

El Rector,



El Secretario Académico
de la U.A.E.M.,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



El Colegio Mexiquense

otorga a

Victorino Barrios Dávalos

el grado de

Maestro en Ciencias Sociales

con especialidad en

Desarrollo Municipal

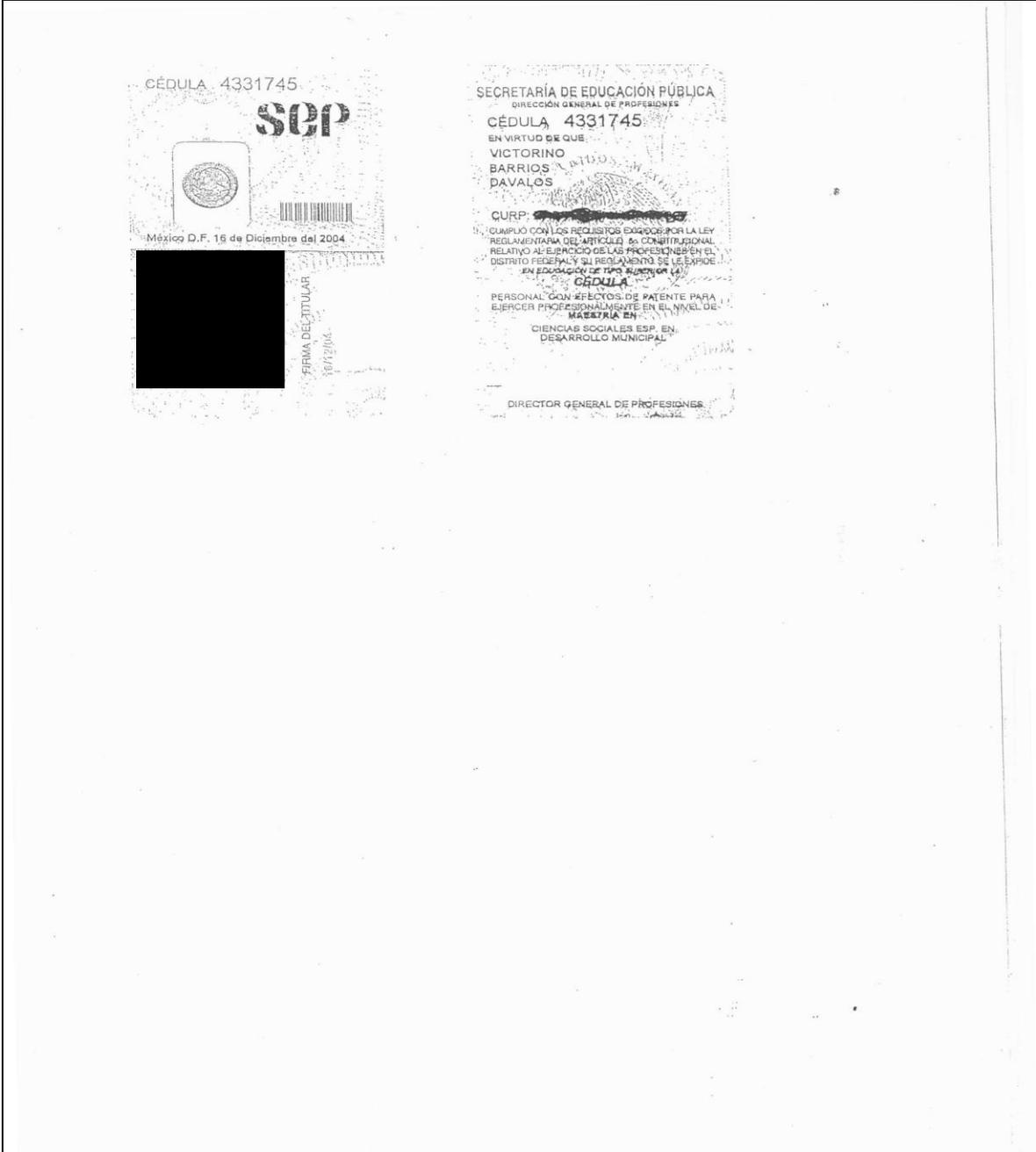
con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 911899 de fecha 25 de julio de 1991, en atención a que terminé los estudios correspondientes el día 12 de enero de 2003.

*Firma del
alumno*

Texcoco, Edo. de México a 5 de julio de 2004.

Presidente

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Exped Personal



*La Universidad Autónoma
del
Estado de México,*

otorga al C.
Jaimé Adán Carbajal Domínguez
el Título de
Licenciado en Administración Pública

*en atención a que demostró tener hechos los estudios
requeridos por la Ley y haber sido aprobado por
unanimidad de votos en el examen profesional
que sustentó el día 5 de julio de 1991, según
constancias archivadas en la Secretaría Académica
de la misma Universidad.*

Patria, Ciencia y Trabajo.
*Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el
día 30 de agosto de 1991.*


SECRETARÍA ACADÉMICA


RECTORÍA

El Rector,


El Director,


SECRETARÍA ACADÉMICA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



UNIVERSIDAD ANÁHUAC

otorga a

Jaime Adán Carbajal Domínguez

el grado de

Maestro en Mercadotecnia y Publicidad

con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1982, en atención a que terminó los estudios correspondientes y acreditó los requisitos establecidos para ello.

Huixquilucan, Edo. de México, a 31 de julio de 2006

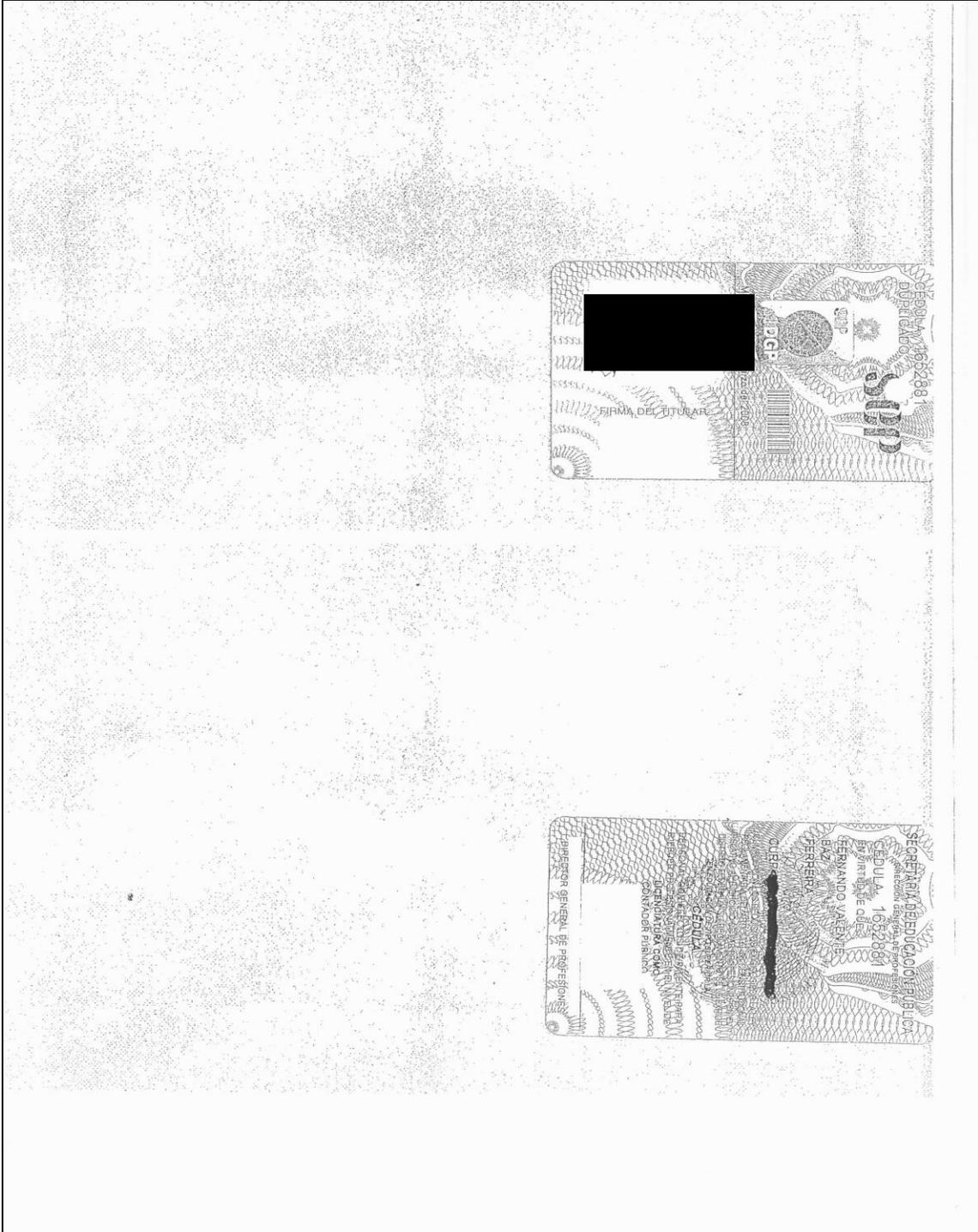
El Rector

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Extiende el presente

CERTIFICADO

Con Reconocimiento de Idoneidad de la Secretaría de Educación Pública:
SEP/DGP/CPOOI, del 19 de agosto de 2005

al C.P.C. *Fernando Valente*

Rafael Ferreira

Firma del interesado
Refrendo del
Certificado No. *2270*

*En virtud de haber demostrado capacidad profesional
para ejercer la Contaduría Pública,
conforme lo señala
el Reglamento para la Certificación
Profesional de los Contadores Públicos*

Presidente

Vicepresidente de Docencia

México, D.F., a 30 de abril de 2007
Vigencia al 30 de abril de 2011

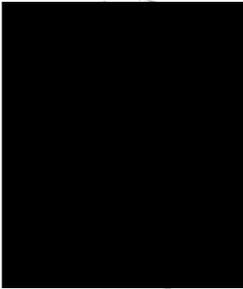
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



*La Universidad Autónoma
del
Estado de México,*

otorga al C.
Felipe de Jesús Higinio Reyes Sánchez
el Título de
Licenciado en Derecho



*SECRETARIA
ACADEMICA*

*en atención a que, demostró tener hechos los estudios
requeridos por la Ley y haber sido aprobado por
unanimidad de votos en el examen profesional
que sustentó el día 4 de noviembre de 1994, según
constancias archivadas en la Secretaría Académica
de la misma Universidad.*

Patria, Ciencia y Trabajo.

*Dado en la Ciudad de Toluca, de Lerdo, el
día 22 de agosto de 1995.*

El Rector

El Director

*El Secretario Académico
de la U.A.E.M.*

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00710/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 01 (Primero) de Junio de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 21 (veintiuno) de junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 08 (ocho) de Junio de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 10 (diez) de Mayo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **“EL SICOSIEM”** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día once (11) de mayo de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treinta y uno) de mayo de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 31 (treinta y uno) de Mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es incompleta la información y que es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que **EL SUJETO OBLIGADO**, su respuesta no corresponde a lo solicitado.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. Quiero obtener el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.
2. Así como su sueldo

En este sentido atendiendo a la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta informando que:

- El Secretario de Asuntos Parlamentarios cuenta con Título Profesional del Licenciado en Derecho.
- El Contralor del Poder Legislativo cuenta con Título Profesional.
- EL Secretario de Administración Y Finanzas y cuenta con Título profesional a fin de sus funciones.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El Director General de comunicación social cuenta con el requisito de poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.
- El vocal ejecutivo del instituto de estudios legislativos cumple con el requisito de poseer título profesional.
- El Auditor Superior cumple con el requisito de poseer Título y Cédula Profesional En el caso de los Titulares De La Biblioteca; Recursos Materiales Y Secretario Técnico De La Secretaria De Asuntos Parlamentarios, se informa que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el reglamento del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los lineamientos y políticas de personal del poder legislativo, cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.
- Así mismo informo el **SUJETO OBLIGADO** que por lo que se refiere al sueldo de los titulares de las dependencias, es información publicada en la página web www.cddiputados.gob.mx en el apartado relativo a transparencia/remuneraciones.

De las constancias se desprende que el **RECURRENTE** alude a que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporciona los documentos soporte. Así mismo se inconforma en general con la respuesta señalando como acto impugnado la respuesta emitida por la Unidad de Información, agregando como motivo de inconformidad que no se le proporciono el documento solicitado así mismo que respecto a los sueldos no se entregan las gratificaciones, expresando además que su página es malísima ojala y la puedan clarificar.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado expresa que con la finalidad que sea complementada dicha respuesta anexa al mismo cedula y títulos profesionales de los servidores públicos Secretario de Asuntos Parlamentarios, Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos, Contralor del Poder Legislativo, Secretario de Administración y Finanzas, y del Contador Público. Manifiesta además que en relación con el grado académico del Director General de Comunicación Social le comunicamos que el Reglamento del Poder Legislativo no requiere que dicho servidor público cuente con algún grado académico, sino únicamente poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones. Así también informa que el Secretario Técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios cuenta con grado de Licenciado en Derecho como se acredita con copia simple del título respectivo en versión pública que se anexa al presente. Y que por lo que respecta a los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, se ratifica; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los Lineamientos y políticas de personal del Poder Legislativo, estos servidores públicos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.

Así mismo reitero su respuesta inicial respecto a las percepciones de los servidores públicos señalando que es información que se encuentra publicada en la página web www.cddiputados.gob.mx razón por la cual, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México cumple con lo dispuesto en el artículo 12 fracción" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la información pública de oficio que debe disponerse para consulta de los ciudadanos.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Se analizara el ámbito competencia del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada en cada caso, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en al ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso la respuesta otorgada y el alcance remitido VIA INFORME DE JUSTIFICACION por este atiende a lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto al requerimiento.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública

Toda vez que se esta solicitando información respecto un ex servidor publico del Congreso Local es que resulta oportuno referir al marco jurídico respectivo, de este por lo que por cuestiones de orden y método, y tomando como referencia la solicitud de origen, se analizará en primer lugar el marco jurídico de atribuciones del Congreso Local. Por lo que se debe partir primariamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Título Tercero Capítulo I De la División de Poderes

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos*

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III a VII.

Conviene mencionar lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala al respecto:

**DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

ARTÍCULO 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.*
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.*
- III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la ley de la materia.*
Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;***
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;***
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;***
- IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;***
- V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;***
- VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;***
- VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;***
- VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;***
- IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución, o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;***
- X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;***

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos;

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes.

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente.

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado, cuando salga al extranjero en misiones oficiales;

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?"

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden".

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no a lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad;

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

SECCION TERCERA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 62.- A más tardar, tres días antes de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a períodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación.

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado cuando salga al extranjero en misiones oficiales;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.

Como se expuso el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Cabe indicar que Montesquieu propuso, que era necesario que las funciones del Estado se dividieran entre distintos poderes (legislativo, **ejecutivo** y **judicial**). De modo que en el caso del Estado de México la Legislatura del Estado de México se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. Hasta aquí, de los preceptos legales transcritos se puede deducir con claridad lo siguiente:

- Que la Constitución Local establece las facultades y obligaciones del Poder Legislativo en la entidad.
- Que dentro de estas facultades y obligaciones del Poder Legislativo, encontramos las de **expedir su Ley Orgánica**, cumplir con sus obligaciones de carácter legislativo y aprobar la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo.
- Que es en la Constitución Local donde se determina que los recursos económicos del Estado, se deben administrar con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que es en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en donde se señalan la serie de facultades y obligaciones que le son atribuidos a los Diputados integrantes del Poder Legislativo.

Una vez precisado lo anterior es que ahora corresponde revisar el marco normativo competencial contenido en el inciso a) de la Litis correspondiente obtener el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y su sueldo.

Conviene mencionar

Por su parte la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre Y Soberano De México

TÍTULO TERCERO **De las Dependencias del Poder Legislativo**

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPÍTULO ÚNICO

De las bases para su Organización y Funcionamiento

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

- I.- Órgano Superior de Fiscalización;
- II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;
- III. Contraloría;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Dirección General de Comunicación Social;
- VI. Instituto de Estudios Legislativos.

Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias.

Artículo 94 Bis.- El Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.

Artículo 96.- Las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

Los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley.

Concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados por un periodo más o electos nuevos titulares.

La organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.

Por su parte el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

CAPITULO XIV

DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 148.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se regirá por lo dispuesto en su ley y su reglamento interior.

Artículo 149.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado **Secretario de Asuntos Parlamentarios** que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 150.- Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III.- Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.**

Artículo 151.- La organización administrativa de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios será la que determine la Junta de Coordinación Política y la establecida en el manual de organización.

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente y a los secretarios de la directiva de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Coordinar las actividades de las áreas administrativas a su cargo;
- III. Acordar con el Presidente de la Junta de Coordinación Política el despacho de los asuntos de su competencia;
- IV. Proporcionar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y de las reuniones de trabajo de las comisiones y comités;
- V.- Formular y preparar la documentación que se requiera para el funcionamiento del proceso legislativo;
- VI.- Presentar para su firma las resoluciones y correspondencia del presidente y secretarios de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como remitir en tiempo y forma las leyes, decretos o acuerdos para su promulgación y publicación;
- VII. Proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios y diputados en particular, los apoyos, atención y documentación que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas;
- VIII.- Atender los servicios de estenografía y/o taquigrafía, grabación, sonido y cualquier otro mecanismo técnico autorizado;
- IX.- Cuidar y conservar el archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;**
- X. Coadyuvar en la vigilancia de la impresión, publicación y distribución del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria";
- XI. Derogada
- XII.- Llevar libros de control para el despacho de los asuntos de recepción y remisión de documentos, en los que se asienten los documentos recibidos por la Oficialía de Partes;
- XIII.- Turnar de inmediato a sus destinatarios la correspondencia que reciba;
- XIV.- Llevar el control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura;
- XV.- Formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado;
- XVI. Coordinar y supervisar las actividades realizadas por los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y comités en apoyo a sus integrantes;
- XVII. Coordinar y supervisar las actividades realizadas por la Coordinación Jurídica de la Legislatura; y
- XVIII. Las demás que le señale la directiva de la Legislatura, la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.

Artículo 154.- Para ser Contralor se requieren los mismos requisitos que para Oficial Mayor, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVII.

Artículo 156.- La Contraloría contará con las unidades administrativas y el presupuesto necesario para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones.

Artículo 157.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia del Poder Legislativo encargada de la administración de la Legislatura.

Artículo 158.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá como titular un Secretario, nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 159.- Para ser Secretario de Administración y Finanzas se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;

III.- Poseer título profesional en cualquier ramo de la administración o afín a sus funciones.

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo;

II.- Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

III.- Brindar apoyo a las dependencias del Poder Legislativo para su óptimo funcionamiento;

IV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;

V. Realizar y tramitar con la autorización del Presidente de la Junta de Coordinación Política, las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

VI. Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

VII. Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;

VIII.- Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IX.- Concertar, a través de su titular, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instancias externas;

X.- Autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;

XI.- Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;

XII.- Establecer y operar un sistema integral de capacitación y desarrollo de personal, acorde a las necesidades del Poder Legislativo;

XIII.- Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de los servidores públicos;

XIV.- Diseñar, instrumentar y operar un programa interno de seguridad e higiene en el trabajo que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo;

XV.- Administrar y garantizar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Legislativo;

XVI.- Efectuar la recepción, guarda, custodia, registro y control de los bienes destinados al uso de las dependencias del Poder Legislativo;

XVII.- Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades referentes a adquisiciones, almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, control patrimonial y servicios médico preventivos;

XVIII.- Administrar el archivo general del Poder Legislativo;

XIX.- Desarrollar permanentemente programas de modernización y simplificación administrativa que contribuyan a eficientar la operación de las áreas técnico administrativas de la Legislatura;

XX.- Elaborar y publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los manuales de organización que sean necesarios para lograr el óptimo funcionamiento de las áreas que integran el Poder Legislativo;

XXI.- Ejercer el control y supervisión del personal de seguridad y vigilancia de la Legislatura;

XXII.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Artículo 161.- La Secretaría de Administración y Finanzas, contará con las unidades administrativas que determine la Junta de Coordinación Política y que serán las necesarias para cumplir con sus funciones y se establecerán en el respectivo manual de organización.

Artículo 162.- La Dirección General de Comunicación Social, es la Dependencia del Poder Legislativo encargada de la Comunicación Social de la Legislatura y de la coordinación de las respectivas áreas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios.

Artículo 163.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá como titular un Director General, nombrado por la Legislatura a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios que integran la Legislatura.

Artículo 164.- Para ser Director General de Comunicación Social se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o a fin a sus funciones.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 165.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, coordinar y controlar el desarrollo del Proceso de Comunicación entre la Legislatura, los medios y la ciudadanía;
- II. Proponer las subdirecciones, jefaturas, departamentos y personal requerido para el cumplimiento de sus actividades;
- III. Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de comunicación, en coordinación con el comité de Comunicación Social;
- IV. Administrar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, el presupuesto anual autorizado por el Comité de Comunicación Social.
- V. Brindar apoyo a las Dependencias del Poder Legislativo para la difusión de actividades legislativas, previo acuerdo del Comité de Comunicación Social;
- VI. Apoyar a la Junta de Coordinación Política en el acopio y difusión de información legislativa;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección General de Comunicación Social;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada grupo parlamentario, que no excederá del cincuenta por ciento del presupuesto total de la Dirección General de Comunicación Social.

Artículo 166.- La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear las actividades que en el ámbito jurídico deba desarrollar la Legislatura, sus órganos de gobierno y de dirección, a fin de someterlos a la consideración del Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- II. Elaborar y sustanciar los procedimientos administrativos que le instruyan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el reglamento y el Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- III. Elaborar los recursos y promociones legales que requiera la Legislatura así como las contestaciones de demanda de amparo y cualesquiera que le instruya el Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- IV. Representar con el Secretario de Asuntos Parlamentarios a la Legislatura en los casos en que le sea otorgado poder bastante, para los fines en que este sea expedido;
- V. Elaborar los proyectos de reglamentos internos de la Legislatura que sean necesarios;
- VI. Revisar los proyectos de iniciativa de ley y reglamentos que le someta a consideración el Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de gobierno y de dirección que el Secretario de Asuntos Parlamentarios le instruya; y
- VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política, su presidente o el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 167.- Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités dependerán del presidente de cada comisión o comité y corresponde su coordinación al Secretario de Asuntos Parlamentarios. Estos secretarios estarán encargados de verificar y sugerir las alternativas y mecanismos apropiados para el buen desarrollo de las tareas legislativas de los diputados integrados en comisiones y comités dentro de la legislatura.

Artículo 170.- Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités tendrán las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Brindar la asesoría y apoyo técnico en las sesiones de las comisiones y comités a los diputados que las integren;
- II. Elaborar los proyectos legislativos que les instruyan las comisiones y en su caso, los comités correspondientes;
- III. Informar al Secretario de Asuntos Parlamentarios de los acuerdos recaídos en las sesiones de las comisiones legislativas o comités según corresponda; así como los proyectos legislativos o de estudio que tengan a su cargo;
- IV. Auxiliar al secretario de la comisión o del comité en la elaboración de la minuta de los acuerdos de cada una de las sesiones que lleven a cabo, a fin de darle puntual seguimiento y preparar la documentación técnica de apoyo para la siguiente reunión, debiendo someterla a consideración previa del presidente de la comisión legislativa o del comité respectivo; y
- V. Llevar un control de los asuntos que les sean encomendados con sus respectivos expedientes y mantenerlo actualizado para ser entregado al término de la Legislatura que corresponda al Pleno de la nueva Comisión;
- VI. Las demás que le señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el reglamento, el presidente de la comisión o comité respectivo y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 176.- El Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma. El Instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministra el Congreso de la Unión y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de México.

Artículo 177.- Para ser Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura, se requiere:

- I. Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de su designación;
- II. **Poseer título profesional de licenciatura; preferentemente, tener estudios de postgrado y experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;**
- III. Ser designado por el pleno de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política contando con la aprobación del Comité de Estudios Legislativos;
- IV. Ser mexiquense, en los términos de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 178.- El Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones que le señale su reglamento.

Artículo 179.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial es un órgano auxiliar del Poder Legislativo del Estado de México, ciudadano y multidisciplinario, encargado de realizar estudios y emitir opiniones, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 180.- El Consejo Consultivo de Valoración Salarial se integrará por siete consejeros propietarios y tres suplentes, que serán designados por la Legislatura, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de entre representantes de los sectores académico, empresarial y social del Estado de México; mismos que no podrán ser ni haber sido dirigentes de sindicatos o de partidos políticos, o candidatos de partido político alguno.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los consejeros durarán en su desempeño tres años y su cargo será honorífico.

Artículo 181.- Los integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial serán elegidos mediante el proceso de selección siguiente:

- I. La Junta de Coordinación Política expedirá la convocatoria correspondiente;
- II. Durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la convocatoria, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política recibirá la documentación de los aspirantes;
- III. La Junta de Coordinación Política analizará los perfiles de cada aspirante y propondrá a la Asamblea a la integración del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, una vez electos, procederá a tomarles protesta; y
- IV. La designación realizada por la Legislatura, será publicada en la Gaceta del Gobierno.

Por su parte **Manual De Organización de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios** prevé:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ESTRUCTURA ORGÁNICA

20000 SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

20010 SECRETARÍA TÉCNICA

20012 BIBLIOTECA

20020 COORDINACIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

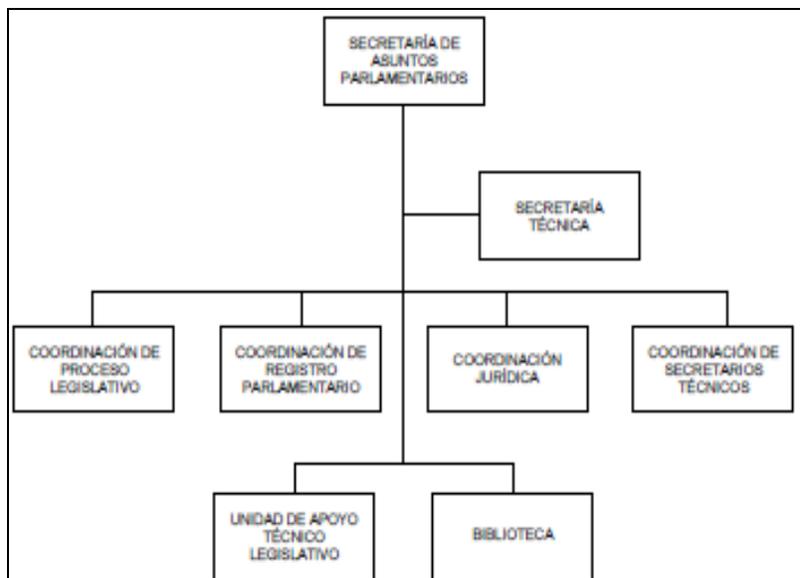
20030 COORDINACIÓN DE REGISTRO PARLAMENTARIO

20050 UNIDAD DE APOYO TÉCNICO LEGISLATIVO

20060 COORDINACIÓN JURÍDICA

20070 COORDINACIÓN DE SECRETARIOS TÉCNICOS

ORGANIGRAMA



EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN

Contribuir al pleno desarrollo del trabajo parlamentario, a través de la innovación de la técnica legislativa y la satisfacción en la prestación de los servicios técnico-legislativos que requieran los legisladores y los órganos de la Legislatura para el cumplimiento de sus funciones.

VISIÓN

Distinguirse como una dependencia gubernamental comprometida con la actividad parlamentaria, caracterizada por su desempeño imparcial y transparente en el suministro oportuno de los requerimientos técnicos, logísticos, materiales, así como de asesoría especializada en la técnica y proceso legislativo que soliciten los legisladores y órganos de la Legislatura

OBJETIVO Y FUNCIONES SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Objetivo:

Apoyar y auxiliar técnica y jurídicamente a los Órganos de la Legislatura y a los diputados en el desempeño de sus funciones, brindando el apoyo oportuno para la realización de las sesiones y el trabajo parlamentario.

Funciones:

- Proporcionar el apoyo técnico parlamentario a la Mesa Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno.
- Recibir los documentos oficiales y de los particulares dirigidos a la Legislatura, remitirlos a la Mesa Directiva, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política y llevar un control de registro de los mismos.
- Abrir, integrar, actualizar y llevar el control de los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura.
- Actuar como secretario técnico de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos.
- Llevar el registro de las resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la Mesa Directiva, Diputación Permanente, Comisiones y Comités así como agilizar su publicación en el Diario de Debates o en los medios autorizados.
- Proporcionar el apoyo legislativo, logístico y operativo que requieran los legisladores el desarrollo de las sesiones del pleno.
- Dirigir la publicación previa de los asuntos que serán considerados por el Pleno, así como las que sean de interés de las comisiones o los demás órganos de la Legislatura, a través de la Gaceta Parlamentaria. Administrar la información legislativa generada durante los períodos de trabajo y difundirla a través del sitio electrónico correspondiente.
- Auxiliar al Presidente de la Junta de Coordinación Política o a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos en la elaboración del programa legislativo a desarrollar en los períodos de sesiones.
- Publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios en la Gaceta de Gobierno.
- Apoyar y asesorar técnicamente los trabajos de la Mesa Directiva, de las comisiones y en su caso, de la Diputación Permanente, en cuanto a recepción, registro, procedimiento, en control documental y análisis para el desarrollo del proceso legislativo.
- Desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico que le formulen las comisiones, respecto a las iniciativas de ley o decreto que estén en proceso de Dictamen, con el apoyo de las áreas de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- Administrar el archivo histórico, la memoria legislativa y la prestación de servicios bibliotecarios a través de la Biblioteca "José María Luis Mora".

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Proporcionar el servicio de registro estenográfico en las sesiones del pleno, las comisiones legislativas y la Diputación Permanente, así como en los foros audiencias, reuniones y eventos parlamentarios.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Biblioteca

Objetivo:

Garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración y proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.

Funciones:

- Coadyuvar al óptimo funcionamiento de las actividades legislativas proporcionando la información necesaria y oportuna que requieran los C.C. Diputados de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política, las coordinaciones de los grupos parlamentarios y áreas administrativas.
- Recibir, obtener, organizar, registrar, conservar y proteger los documentos biblio hemerográficos que ingresen a la Biblioteca para su control y resguardo.
- Proporcionar de manera eficiente y oportuna, la información requerida por los C.C. Diputados; así como la orientación o asesoría sobre leyes, acuerdos, decretos, actas, información legislativa, etc.
- Prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general que acude a la biblioteca a solicitar el servicio de consulta.
- Enriquecer e incrementar el acervo documental en coordinación con las bibliotecas legislativas de otras entidades federativas, de la biblioteca del Congreso de la Unión; así como de las unidades documentales afines de la entidad y la República Mexicana.
- Mantener actualizada y completa la compilación de leyes del Estado de México.
- Organizar adecuadamente el material en los estantes, con el fin de facilitar la ubicación de la documentación resguardada.
- Mantener en buen estado físico el acervo documental conforme al programa permanente de conservación de documentos.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por su parte el **Manual De Organización Dirección De Administración y de Desarrollo De Personal** prevé:

OBJETIVO Y FUNCIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal

Objetivo General:

Dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.

Funciones:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Establecer una adecuada administración de los recursos humanos que propicie el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos de la institución.
- Hacer cumplir y aplicar los derechos y obligaciones del personal en materia laboral.
- **Vigilar la aplicación del Reglamento Interior de Trabajo, así como de las normas y políticas con respecto a la administración de personal.**
- **Supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones al personal, de igual forma, sobre los procedimientos para las retenciones económicas aplicadas.**
- Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos al personal.
- Promover acciones para la capacitación y desarrollo académico, profesional y personal del servidor público.
- Dirigir periódicamente la actualización de credenciales y gafetes de identificación del personal en general.
- Coordinar los programas de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Protección Civil, para la prevención y protección contra riesgos y siniestros.
- Mediar con el SUTEYM respecto a las relaciones del personal sindicalizado y el Poder Legislativo.
- Vigilar y supervisar que se realicen de manera apropiada las acciones de seguridad que se brindan al personal, bienes muebles e inmuebles; así como la realización de los apoyos logísticos necesarios para el desarrollo adecuado y oportuno de eventos y reuniones del Poder Legislativo.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Departamento de Administración de Personal

Objetivo:

Proporcionar los recursos humanos a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, de acuerdo a sus necesidades, características y objetivos, llevando el control de personal a través de los sistemas de información establecidos.

Funciones:

- Elaborar los procedimientos administrativos que permitan hacer más eficiente la atención a los servidores públicos, así como las condiciones laborales que presenten las unidades administrativas.
- Proporcionar el programa de inducción al servidor público de nuevo ingreso para lograr se incorpore al medio ambiente de trabajo y desarrolle mejor sus habilidades y conocimientos.
- **Aplicar exámenes de aptitudes y conocimientos a fin de evaluar las habilidades y capacidades de los aspirantes a ocupar un puesto administrativo, y poder determinar la posibilidad de contratación de acuerdo al perfil que se requiera.**
- **Mantener actualizadas las plantillas de plazas de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, así como la integración y depuración de los expedientes de personal de las dependencias del Poder Legislativo.**
- **Actualizar los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Poder Legislativo, para que exista congruencia entre la función a desempeñar y la remuneración a percibir.**
- Preparar y presentar para su autorización los contratos de los servidores públicos que ocupen un puesto en las unidades administrativas y dependencias del Poder Legislativo.
- Elaborar el reporte de movimientos que se genera por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras; para su autorización y registro en el sistema de nóminas establecido.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Aplicar con apego a la normatividad vigente las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos, así como evaluar el buen desempeño, promoción de ascensos, estímulos y recompensas.
- Elaborar el documento de identificación oficial (credenciales y gafetes) a los servidores públicos del Poder legislativo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Verificar que se mantengan debidamente actualizados los registros y controles de asistencia y puntualidad del personal adscrito al Poder Legislativo, así como el adecuado cumplimiento de las políticas y normas establecidas para tal efecto.
- Preparar e integrar con oportunidad el listado de servidores públicos del Poder Legislativo, para el otorgamiento del seguro de vida a que tienen derecho.
- Dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las condiciones generales de los servidores públicos, y garantizar la aplicación de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter laboral.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

DEPARTAMENTO DE NÓMINAS Y CONTROL DE PAGOS.

Departamento de Nóminas y Control de Pagos

Objetivo:

Efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.

Funciones:

- Llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución.
- Efectuar en términos de ley, las deducciones y descuentos en la nómina correspondiente.
- Aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.
- Realizar los descuentos al sueldo del personal que por solicitud de las instituciones judiciales, comerciales o civiles correspondan, como la pensión alimenticia, créditos, préstamos hipotecarios, seguros, FONACOT, entre otros.
- Calcular y tramitar el pago de los finiquitos al personal dado de baja en términos de Ley.
- Mantener actualizada la plantilla nómina del personal adscrito a la Institución.
- Tramitar en coordinación con la Dirección de Informática la transferencia electrónica de la nómina.
- Tramitar ante la Institución Bancaria la expedición y reposición de tarjetas de débito.
- Programar y entregar oportunamente el comprobante de ingresos del servidor público.
- Remitir en tiempo y forma la solicitud de recursos presupuestales, correspondiente a la partida de sueldos, a la Dirección de Programación y Presupuesto.
- Mantener actualizado el sistema de nóminas del Poder Legislativo, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Institución.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por su parte el **Manual de procedimientos Departamento de Administración de Personal**, dispone:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PROCEDIMIENTO ALTA DE PERSONAL

OBJETIVO

Seleccionar, contratar y asignar al personal idóneo para ocupar las plazas vacantes disponibles en las dependencias del Poder Legislativo, con el propósito de establecer mediante su nombramiento la relación laboral entre el servidor público y la Legislatura.

POLÍTICAS

- Los candidatos o aspirantes a ocupar una plaza deberán requisitar la “solicitud de empleo”, proporcionada por el Departamento de Administración de Personal”.
- Toda alta de personal, se deberá registrar en el formato “Movimiento de Personal”, el cual deberá contar con las firmas de autorización.
- Cuando se presente alguna vacante, se procurará cubrir con los recursos humanos existentes del Poder Legislativo, o por acuerdo del Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Se establecerá en el contrato laboral, el puesto funcional, adscripción, periodo de contratación, horario de trabajo y percepciones.
- No se tramitarán los movimientos de personal que carezcan de la documentación requerida, así como con la autorización y disponibilidad presupuestal correspondiente
- Los movimientos podrán tramitarse previa autorización de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- La fecha de alta del personal de nuevo ingreso deberá proceder a partir de los días 1 ó 16 del mes de su contratación.
- Todo el personal de nuevo ingreso estará sujeto al registro de inhabilitación expedido por la Secretaría de la Contraloría.
- Se proporcionará al trabajador un Manual de Inducción y copia del Reglamento Interior de Trabajo al iniciar su primer día de labores.

PROCEDIMIENTO INTERNO:

Dependencia: Solicita el personal idóneo para ocupar una plaza vacante o de nueva creación (siempre y cuando se cuente con presupuesto), de acuerdo con sus necesidades.

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal: Recibe solicitud y gira instrucciones para que se realice el trámite.

Dependencia (Servidor Público): Selecciona entre los candidatos al que mejor cubra las características del puesto, y lo canaliza para que entregue su documentación al Departamento de Administración de Personal.

Departamento de Administración de Personal: Recibe la documentación y la revisa que esté completa, llena formato “Movimiento de Personal” e integra expediente del servidor público de nuevo ingreso.

Dirección de Administración y Desarrollo de Personal: Firma el formato “Movimiento de Personal” y lo remite para su autorización

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
 [REDACTED]
 PODER LEGISLATIVO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

PÁGINA	14 DE 59		
FECHA	D	M	A
ELABOR.	10	10	2001
ACTUAL.	29	02	2008

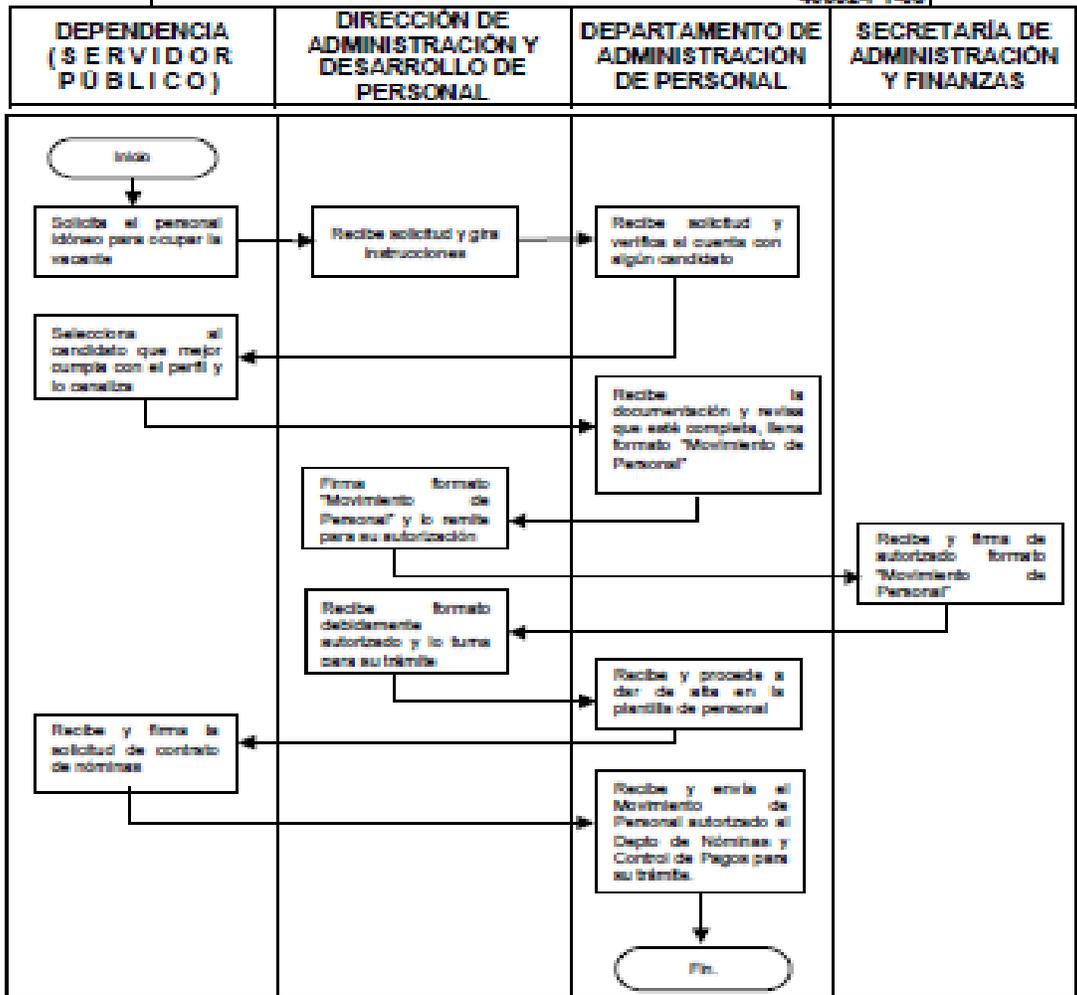
ÁREA RESPONSABLE

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO

ALTA DE PERSONAL

40032-P1-08



MANPRO-40032

CNDIA-A2

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

Artículo 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 10. *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios** para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES

Artículo 99. Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 101.- Las **instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos** conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

ARTÍCULO 102.- La capacitación y el desarrollo tendrán por objeto:

- I. Propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;
- II. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del servidor público, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;
- III. Preparar a los servidores públicos para ocupar puestos de mayor nivel;
- IV. Prevenir riesgos de trabajo;
- V. Incrementar la calidad y productividad; y

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. Mejorar las aptitudes y actitudes de los servidores públicos.

ARTÍCULO 103.- Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a los servidores públicos dentro o fuera de su jornada laboral.

Durante el tiempo en que un servidor público de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública o sus dependencias.

En caso de que el servidor público desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.

Terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas o las dependencias deberán expedir las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 105.- En cada institución pública, se constituirán comisiones mixtas de capacitación y desarrollo, integradas por igual número de representantes de los servidores públicos y de las instituciones públicas, las que serán presididas por el titular de la institución respectiva o por su representante.

Las comisiones mixtas de capacitación y desarrollo vigilarán la operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el desarrollo de los servidores públicos y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a las necesidades del servicio.

Los cargos en dichas comisiones serán desempeñados gratuitamente y su funcionamiento se regirá por su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 106.- Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 107.- En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutas. Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación.

ARTÍCULO 108.- Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como:

I. Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;

II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y

III. **Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.**

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 109.- *Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley.*

ARTÍCULO 111.- *Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.*

ARTÍCULO 112.- *Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los servidores públicos que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia.*

ARTÍCULO 113.- *Las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando el servidor público reúna los requisitos mínimos del puesto. Quienes sean ascendidos serán nombrados con carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la licencia, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública.*

Derivado del marco normativo anteriormente expuesto se determina para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre y Soberano De México contempla como dependencias para el ejercicio de sus funciones al Órgano Superior de Fiscalización, Secretaría de Asuntos Parlamentarios, Contraloría, Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección General de Comunicación Social, Instituto de Estudios Legislativos.
- Que el Poder Legislativo se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo de Valoración Salarial, cuya integración y funciones estarán señaladas por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Que para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.
- Que las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y el Instituto de Estudios Legislativos, serán regulados por el Reglamento correspondiente.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley.
- Que concluido el periodo de su encargo podrán ser ratificados por un período más o electos nuevos titulares.
- Que la organización administrativa de las dependencias será acordada por la Junta de Coordinación Política a propuesta de su presidente.
- Que la Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.
- Que para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere entre otros requisitos poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.
- Que corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, como atribución atribuciones cuidar y conservar el archivo histórico y biblioteca de la Legislatura.
- Que la Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.
- Que la Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.
- Que para ser contralor se requieren los mismos requisitos que para Oficial Mayor, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia del Poder Legislativo encargada de la administración de la Legislatura.
- Que para ser Secretario de Administración y Finanzas se requiere entre otros requisitos poseer título profesional en cualquier ramo de la administración o afín a sus funciones.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública así como autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de egresos ejerza el Poder Legislativo e integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley.

- Que la Dirección General de Comunicación Social, es la Dependencia del Poder Legislativo encargada de la Comunicación Social de la Legislatura y de la coordinación de las respectivas áreas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios.
- Que para ser Director General de Comunicación Social se requiere entre otros requisitos poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o a fin a sus funciones.
- Que el Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma.
- El Instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministra el Congreso de la Unión y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de México.
- Que para ser vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura, se requiere entre otros requisitos poseer título profesional de licenciatura; preferentemente, tener estudios de postgrado y experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;
- Que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial es un órgano auxiliar del Poder Legislativo del Estado de México, ciudadano y multidisciplinario, encargado de realizar estudios y emitir opiniones, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.
- Que el Manual De Organización de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios prevé como parte de la estructura orgánica de este a la Secretaría De Asuntos Parlamentarios, Secretaría Técnica, Biblioteca, Coordinación De Proceso Legislativo, Coordinación De Registro Parlamentario, Unidad De Apoyo Técnico Legislativo, Coordinación Jurídica, Coordinación De Secretarios Técnicos.
- Que el Manual De Organización Dirección De Administración y de Desarrollo De Personal dispone que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal tiene como objetivo dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal tiene entre otras funciones establecer una adecuada administración de los recursos humanos que propicie el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, así como hacer cumplir y aplicar los derechos y obligaciones del personal en materia laboral, así también supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones al personal, de igual forma, sobre los procedimientos para las retenciones económicas aplicadas.
- Que el Departamento de Administración de Personal tiene como objetivo proporcionar los recursos humanos a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, de acuerdo a sus necesidades, características y objetivos, llevando el control de personal a través de los sistemas de información establecidos.
- Que el Departamento de Administración de Personal tiene entre otras funciones mantener actualizadas las plantillas de plazas de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, así como la integración y depuración de los expedientes de personal de las dependencias del Poder Legislativo y actualizar los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Poder Legislativo, para que exista congruencia entre la función a desempeñar y la remuneración a percibir.
- Que el Departamento de Nóminas y Control de Pagos tiene como objetivos efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.
- Que el Departamento de Nóminas y Control de Pagos tiene como funciones llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución, y mantener actualizado el sistema de nóminas del Poder Legislativo, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Institución.
- Que el Manual de procedimientos Departamento de Administración de Personal, dispone el procedimiento para el alta de personal que tiene como objetivo seleccionar, contratar y asignar al personal idóneo para ocupar las plazas vacantes disponibles en las dependencias del Poder Legislativo, con el propósito de establecer mediante su nombramiento la relación laboral entre el servidor público y la Legislatura.
- Que las políticas de este procedimiento son que los candidatos o aspirantes a ocupar una plaza deberán requisitar la “solicitud de empleo”, proporcionada por el Departamento de Administración de Personal”. Así como que el alta de personal, debe registrarse en el formato “Movimiento de Personal”, el cual deberá contar con las firmas de autorización.
- Que el Procedimiento Interno señala que la dependencia debe solicitar el personal idóneo para ocupar una plaza vacante o de nueva creación (siempre y cuando se cuente con presupuesto), de acuerdo con sus necesidades.
- Que una vez hecho lo anterior la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal recibe solicitud y gira instrucciones para que se realice el trámite.

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la dependencia (Servidor Público), selecciona entre los candidatos al que mejor cubra las características del puesto, y lo canaliza para que entregue su documentación al Departamento de Administración de Personal.
- Que el Departamento de Administración de Personal recibe la documentación y la revisa que esté completa, llena formato “Movimiento de Personal” e integra expediente del servidor público de nuevo ingreso.
- Que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal firma el formato “Movimiento de Personal” y lo remite para su autorización
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas recibe y firma de autorizado el formato “Movimiento de Personal”.
- Que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal recibe formato debidamente autorizado por el Secretario y lo turna a la Dirección de Programación y Presupuesto, para la aplicación del gasto en la Partida Presupuestal correspondiente y el trámite respectivo.
- Que el Departamento de Administración de Personal recibe y procede a dar de alta al servidor público de nuevo ingreso en el Módulo de Movimientos de Personal.
- Que el Servidor Público recibe y envía el Movimiento de Personal autorizado al Departamento de Nóminas y Control de Pagos para el trámite de pago al servidor público contratado
- Que el Departamento de Administración de Personal: Recibe y firma la Solicitud de Contrato de Prestación de Servicio y Tarjeta de Pagomático
- Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que no serán sujeto de esta Ley quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.
- Que las instituciones públicas (Poder Legislativo) establecerán un Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Generales que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.
- Que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de la definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde e . Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo

- Que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse además por una estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y el establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.
- Que las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.
- Que la capacitación y el desarrollo tienen por objeto propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;
- Que los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.
- Que la preparación se entiende como los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;
- Que la eficiencia es el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y
- Que la antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.
- Que los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto al documento soporte donde se contenga el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, así como su sueldo. En efecto, la Ley de la materia, establece que **EL PODER LEGISLATIVO** esta obligado a entregar documentos que se

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente"*

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el PODER LEGISLATIVO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I.

II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la legislatura y sus dependencias

III-...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que lo solicitado es información pública de oficio la respectiva a las remuneraciones, y por otra parte en cuanto al documento soporte que contenga el grado máxima de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo ya que se relaciona o se encuentra vinculada a la llamada obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, o al “deber de

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

publicación básica” o “transparencia de primera mano”. En efecto, dicha obligación se encuentra contemplada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, para el caso en estudio, la vinculación esta en lo previsto en la fracción II del artículo 12, que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.
...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como regla general la obligación de poner a disposición del público la referida al *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero*, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Poder Legislativo está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Acotado ello, cabe destacar al respecto que en el caso particular se refiere conocer información referente a conocer el documento que contenga el grado máximo de estudios de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios y el sueldo información esta que evidentemente está vinculada sobre conocer el directorio de los servidores públicos, por lo tanto se arriba a que es información pública aunque no de oficio, pues la información pública de oficio de referencia es respecto de información actualizada esto es información presente.

A mayor abundamiento sobre la publicidad de la información respecto al documento soporte que contenga el grado máximo de estudios de los servidores públicos Por lo que cierta información contenida en el documento que sustente el grado de estudio es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

De lo expuesto, se arriba a que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso antecedentes laborales documento que sustente el “perfil” para ocupar el cargo que desempeña etc., ello con el fin de permitir identificar si cumplió o no con el perfil del puesto requerido y esenciales para el desempeño de las funciones. Más aun -de ser el caso- de considerar el servicio profesional de carrera en el caso de los Servidores Públicos, para continuar en su cargo o ascender escalafonariamente deben realizar cursos de actualización y profesionalización y presentar evaluaciones, en virtud que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conocimientos necesarios y la antigüedad necesaria para seguir desempeñar adecuadamente la función que tienen encomendada; siendo el caso que en el recurso en estudio si existe como ha quedado expuesto el servicio profesional de carrera, por consiguiente se debe tener la información respectiva a conocer los movimientos de su personal en dicha institución, por ascensos de su personal, inhabilitados, o los que son dados de baja y otros registros administrativos del personal, por lo que debe contar con la información relativa al documento grado de estudios y conocer el personal contratado.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por el **RECURRENTE** es conocer el documento que soporte el grado de estudios de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado; y al respecto como ya se expuso la información referente a datos sobre conocer las plazas ocupados dentro de una Institución gubernamental o la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican o bien el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal cierta información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Adicionalmente que sirve como analogía el **criterio 15/2006** del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada tienen el carácter de pública aunque no de oficio respecto al conocer el documento soporte que contenga el grado máximo de los titulares de las dependencias.
- Que se trata de información pública de oficio al referente al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta y del alcance remitido por el **SUJETO OBLIGADO** para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta. En este punto se analizará el inciso b) de la litis, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y así poder determinar si la misma satisface o no los requerimientos hechos por **EL RECURRENTE**.

Conviene recordar que **EL RECURRENTE** solicitó

1. Quiero obtener el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.
2. Así como su sueldo

Por lo que pos cuestiones de orden y método se entrara al análisis del - **primer requerimiento**-, en este sentido respecto a el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

En este sentido el **SUJETO OBLIGADO** entrego como respuesta la siguiente información relacionada a este requerimiento lo siguiente:

1. El secretario de asuntos parlamentarios cumple con el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho.
2. El contralor del poder legislativo cumple con el requisito de poseer título profesional, conforme lo dispone el artículo 154 del reglamento del poder legislativo.
3. El secretario de administración y finanzas cumple con el requisito de poseer título profesional en cualquier ramo de la administración o afín a sus funciones, conforme lo dispone el artículo 159 fracción III del reglamento del poder legislativo.
4. El director general de comunicación social cuenta con el requisito de poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones conforme lo dispone el artículo **164 fracción III** del reglamento del poder legislativo.
5. El vocal ejecutivo del instituto de estudios legislativos cumple con el requisito de poseer título profesional, conforme lo dispone el artículo 177 fracción II del reglamento del poder legislativo.

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

6. **EL auditor superior cumple** con el requisito de poseer título y cédula profesional legalmente expedida, conforme lo dispone el artículo 11 fracción IV de la ley de fiscalización superior del estado de México.
7. Por lo que hace a los titulares de la biblioteca; recursos materiales y secretario técnico de la secretaria de asuntos parlamentarios, le comunicamos que de acuerdo a la ley orgánica del poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el reglamento del poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los lineamientos y políticas de personal del poder legislativo, cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.

Por lo que ante la inconformidad planteada sobre la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en la que manifiesta no pidió saber si las personas cumplen o no con los requisitos de ley, sino que se solicitó **el documento soporte** que contenga el grado máximo de estudios (documento de sustento) de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación con posterioridad remite VIA INFORME DE JUSTIFICACION la siguiente información.

Copia simple de la siguiente documentación:

1. Cédula Profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho del Lic. Javier Domínguez Morales, **Secretario de Asuntos Parlamentarios.**
2. Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública del Lic. José Juan Gómez Urbina, **Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos.**
3. Cédula Profesional de Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Desarrollo Municipal, y Título de Licenciado en Economía del Mtro. Victorino Barrios Dávalos, **Contralor del Poder Legislativo.**
4. Título Profesional de Licenciado en Administración Pública, Grado de Maestro en Mercadotecnia y Publicidad, Cédula Profesional de Maestría en Mercadotecnia y Publicidad del Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, **Secretario de Administración y Finanzas.**
5. Cédula Profesional para ejercer la Licenciatura como **Contador Público del C.P.C.** Fernando Valente Baz Ferreira, **Auditor Superior del Estado**, así como certificado de idoneidad para ejercer dicha Profesión.
6. En relación con el grado académico del **Director General de Comunicación Social le comunicamos que el Reglamento del Poder Legislativo no requiere que dicho servidor público cuente con algún grado académico,**

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sino únicamente poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.

7. **El Secretario Técnico de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios** cuenta con grado de Licenciado en Derecho como se acredita con copia simple del título respectivo en versión pública que se anexa al presente.
8. Por lo que respecta a los **Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, se ratifica; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los Lineamientos y políticas de personal del Poder Legislativo, estos servidores públicos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan.**

Por lo que para ello es importante señalar lo que dispone la **Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre Y Soberano De México** en su artículo 94 que prevé

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará **con las dependencias siguientes:**

- I.- *Organo Superior de Fiscalización;*
 - II. *Secretaría de Asuntos Parlamentarios;*
 - III. *Contraloría;*
 - IV. *Secretaría de Administración y Finanzas;*
 - V. *Secretaría de Administración y Finanzas*
 - VI. *Instituto de Estudios Legislativos.*
- Asimismo, podrá disponer la creación de otras que sean necesarias.*

Luego entonces del cotejo que hace esta ponencia que de manera esquemática se representa:

Solicitud	RESPUESTA ENTREGA DE DOCUMENTO SOPORTE VIA INFORME
Órgano Superior de Fiscalización;	✓
Secretaría de Asuntos Parlamentarios;	✓
Contraloría;	✓
Secretaría de Administración y Finanzas	✓
Instituto de Estudios Legislativos	✓

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo anterior se deduce que respecto a este rubro de la información que fue remitida a este Instituto, satisface la solicitud, respecto a dicho requerimiento, por lo que queda satisfecha el derecho de acceso a la información en virtud que la misma será de su conocimiento al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo este requerimiento estipulado en la solicitud.

En tal sentido este requerimiento de solicitud fue claro, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** si dio observancia a la solicitud respecto de este requerimiento.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a este requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** entrego solo información y no el documento fuente de la información requerida en este requerimiento de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad busco modificar o cambiar su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la inconformidad del Recurrente a este aspecto, para lo cual hizo entrega de los documentos fuente de la información a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, en cuanto hace a estos servidores públicos.

Ahora bien con respecto a los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, manifiesta que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y los Lineamientos y políticas de personal del Poder Legislativo, el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su Informe Justificado manifestó prácticamente que estos servidores públicos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos que desempeñan, estimado desde su perspectiva que era innecesario acompañar soporte documental que acreditara el grado de estudios solicitado. En ese sentido, para este Pleno esta parte de la respuesta se estima desfavorable para el **RECURRENTE**, pues a pesar de su cambio de aptitud para entregar documentación soporte respecto de otros servidores públicos, lo cierto es que en cuanto a estos no fue así, por lo que debe dejarse claro al **SUJETO OBLIGADO** que lo requerido por el **RECURRENTE** en su solicitud era conocer el grado máximo de estudios de todos y cada uno de los servidores públicos que indica en su requerimiento de información, por lo que en esa tesitura no bastaba con señalar que cumplían con los requisitos para ocupar el cargo sino de haberle indicado su grado máximo de estudios y el de acompañar los soportes documentales respectivos, ya sea certificado de estudios o cualquier otro documento que acredite su grado máximo de estudios.

Incluso para este Pleno, no pasa inadvertido la ambigüedad del **SUJETO OBLIGADO** respecto al caso del Director General de Comunicación Social ya que expuso que conforme al Reglamento del Poder Legislativo "no se requiere que dicho servidor público cuente con algún grado académico, sino únicamente poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones"; es decir, por un lado se dice que no es necesario algún grado académico, pero si poseer "conocimiento profesional o a fin a sus funciones", luego entonces dicho conocimiento necesariamente implicaría contar con algún grado máximo de estudios, y en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debió informar sobre dicho grado al **RECURRENTE** y debió

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acompañar copia de soporte documental correspondiente, ya sea certificado de estudios o cualquier otro documento que acredite su grado máximo de estudios, pues lo requerido es conocer el grado máximo de estudios (y copia del soporte) no solo para aquellos casos de licenciatura o maestría, sino con el que cuenten los citados servidores públicos, ya sea primaria, secundaria, preparatoria, carrera técnica u oficio, entre otros.

Por lo que procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al **RECURRENTE** copia de los soportes documentales que acrediten el grado máximo de estudios de los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, así como del Director General de Comunicación Social. En todo caso la copia de dichos soportes documentales deberán ser entregados en su "versión pública", en la que deberá suprimirse los datos personales de carácter confidencial que se llegaran a contener como son la fotografía, la firma de funcionarios de instituciones privadas (no así de las públicas), la firma del interesado, y en el caso de certificados de estudios en el caso de contener calificaciones éstas también deberán ser suprimidas de la versión pública correspondiente, ya que ha sido criterio reiterado de este Pleno que en el caso de estos datos se actualiza la clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

AHORA BIEN POR CUESTIONES DE ORDEN Y MÉTODO SE ENTRARA AL ANÁLISIS DEL -SEGUNDO REQUERIMIENTO- EN ESTE SENTIDO RESPECTO A SABER EL SUELDO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ENCARGADO DE LA BIBLIOTECA Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, Y DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS.

En este sentido el **SUJETO OBLIGADO** entrego como respuesta la siguiente información relacionada a estos requerimientos lo siguiente:

En lo que se refiere al sueldo de los titulares de las dependencias, es información publicada en la página web www.cddiputados.gob.mx en el apartado relativo a [transparencia/remuneraciones](#).

Situación que ratifico a través del Informe de Justificación, por lo que este Instituto se circunscribió a revisar la página electrónica http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/REMUNERACIONES/remuneraciones_2009.pdf en la que se encontró lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

REMUNERACIONES				
CARGO		BRUTO MENSUAL	DEDUCCIONES	NETO MENSUAL
DIPUTADO				
	DIETA	108,937.50	29,062.90	79,874.60
	ATENCION LEGISLATIVA	55,000.00		
	ATENCION CIUDADANA	12,000.00		
SECRETARIO		124,536.80	33,430.70	91,106.10
DIRECTOR GENERAL		92,202.10	24,269.70	67,932.40
DIRECTOR		65,684.80	16,952.10	48,732.70
SUBDIRECTOR		48,655.20	12,936.10	35,719.10
JEFE DE DEPARTAMENTO		42,284.00	10,400.00	31,884.00

Como se aprecia de la información no se permite identificar a cada servidor publico con sus remuneraciones, no sin antes señalar que tampoco se identifican los sueldos que tienen el encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios. En este sentido cabe exponer lo que establece el Artículo 12 de la Ley de la materia que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

Luego entonces pone de manifiesto que como rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición de la información se debe contener lo siguiente de acuerdo al **Código Financiero** en términos del artículo 3 fracción XXXII y 56 ya invocados, lo siguiente:

•

- **El nombre del servidor público.**
- **El nombramiento oficial,**
- **El puesto a funcional.**
- **Las remuneraciones** de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que en efecto la información que se encuentra en términos de este precepto corresponde a información sobre información generalizada sobre las remuneraciones, lo que se deduce que en efecto no corresponderían con exactitud a la información solicitada ya que requirió el nombre de los servidores públicos de los titulares de la dependencias que laboran en el Poder Legislativo que contenga una plena identificación el nombramiento oficial, Puesto funcional, Remuneración bruta contenga compensación y gratificación, bono de actuación, por lo que si bien es cierto indico la dirección donde se contenía la misma, al verificarse por este Pleno se pudo percatar que resulta ser generalizada y no permite valorar la transparencia en las remuneración que cada servidor público percibe, ya que se carece de una debida identificación tanto del cargo, nombre y percepciones desglosadas en términos del Código Financiero, razón pro la cual la información que le fue remitida al particular no contiene las percepciones desglosadas sueldo, bruto, sueldo neto, aguinaldo, a compensación, gratificación , bono de actuación cualquier otro emolumento que perciba con motivo de su trabajo.

En ese sentido, resulta necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - IV. Pagos de compensaciones.
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

- Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
 - II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
 - III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

Cabe recordara que como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos de mandos medios y Superiores en los que evidentemente se incluyen los titulares de las dependencias del Poder Legislativo; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones de manera desglosada se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero es decir de manera desglosada.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Lo publicidad sobre del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo por analogía en el criterio 01/2003 del Comité de Información del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento y por analogía, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del Comité de Información del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por lo que en este sentido es conveniente señalar que de la información que se encuentra en el sitio al que se remitió por el **SUJETO OBLIGADO al RECURRENTE** no se determina con certeza las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias del Poder Legislativo en el que se debe incluir a los titulares de la Biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios de modo que no se satisface la solicitud del **RECURRENTE**. Luego entonces debe poner a disposición la información respecto al sueldo a que permita la identificación del personal con su remuneración desglosada en términos del Código Financiero, en el que se identifique sueldo, bruto, sueldo neto, aguinaldo,

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

compensación, gratificación, bono de actuación o cualquier otro emolumento que perciba con motivo de su trabajo.

OCTAVO.- EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO.- Cabe destacar que de la información que fuera remitida VIA INFORME DE JUSTIFICACION (Cédulas y Títulos Profesionales) se agregaron con fotografía por lo que este Organismo no quiere dejar de pronunciarse al respecto en ese sentido, ya que en el caso particular la fotografía se constituye con un dato personal en términos del artículo 25 fracción I es decir por ser un dato personal de carácter confidencial, por lo que se le exhorta para que en subsecuentes ocasiones realice adecuadamente las versiones publicas correspondientes en términos de la Ley de la Materia protegiendo los datos de carácter personal, por lo que sirve por analogía los criterios emitidos por IFAI al respecto que determinan la confidencialidad de la fotografía y la elaboración de versiones publicas en los casos de Cedula y Titulo Profesional:

Criterio 05/09

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Así también sirve como refuerzo además los siguientes Criterios emitido por el IFAI:

Criterio 02/10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión Pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Criterio 06/10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, la fotografía de los títulos profesionales y cédulas es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO es incompleta y desfavorable** a lo solicitado, actualizándose de esta forma lo señalado por la segunda parte de la fracción II del artículo 71 de la LEY de la materia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

....

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

EXPEDIENTE:	00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, la información consistente en:

- Copia de los soportes documentales que acrediten el grado máximo de estudios de los Titulares de la Biblioteca y Director de Recursos Materiales, así como del Director General de Comunicación Social. En todo caso la copia de dichos soportes documentales deberán ser entregados en su "versión pública", en la que deberá suprimirse los datos personales de carácter confidencial que se llegaran a contener como son la fotografía, la firma de funcionarios de instituciones privadas (no así de las públicas), la firma del interesado, y en el caso de certificados de estudios en el caso de contener calificaciones éstas también deberán ser suprimidas de la versión pública correspondiente, ya que ha sido criterio reiterado de este Pleno que en el caso de estos datos se actualiza la clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.
- Nombre de los servidores públicos titulares de las dependencias del Poder Legislativo y del encargado de la biblioteca y del director de recursos materiales, y del secretario técnico de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, con referencia particular su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneraciones, que comprenda sueldo, bruto, sueldo neto, aguinaldo, prima vacacional, compensación, gratificación, bono de actuación o cualquier otro emolumento que perciba con motivo de su trabajo.

TERCERO.- Se apercebe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00710/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0710/INFOEM/IP/RR/A/2010.